--- Trelew, 14 de diciembre de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva N° 31 de fecha 02/08/2022 (hojas 81/89) el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. L. A. C. en contra de J y P e Hijos S.R.L, condenando a ésta a que le abone al actor la suma de $ 175.045,23 con más los intereses que indica y a calcular desde que son debidos y hasta su efectivo pago, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Todo ello, con más las costas al demandado por la porción que prospera de la demanda y en la que se rechaza a cargo del actor -con excepción de los honorarios del perito contador que establece que son a cargo de la demandada-.----------

----- La parte actora apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 773375, los que corrido traslado fueron contestados por la contraria mediante ID 786420. ----------

-- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 25/10/2022 (hojas 97/107) dictó la sentencia definitiva Nº 051/2022 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella y reguló los honorarios profesionales de los letrados, por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia.----------

----- Mediante escrito ID 880780 (hojas 111/130) la parte actora interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) y por contener disposiciones contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC). ----------

--- **II.- AGRAVIOS:** ----------

-- El casacionista identifica sus agravios en 2 apartados. En el primero al que denomina “Arbitrariedad de la sentencia por violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. e). Sentencia contradictoria (art. 291 inc. d)”, manifiesta que le causa agravio que en la sentencia se diga que la falta de entrega de las constancias documentadas del ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, resulta ser el exclusivo motivo con el que se pretende dar o proveer como sustento argumental del recurso bajo examen, lo que no es así, sino uno de ellos, siendo el otro argumento la falta de pago del salario correspondiente al mes de julio de 2019. Refiere que es contradictoria la sentencia al sostener que se trata de un solo argumento y sin embargo trata y desarrolla dos argumentos (ambos propuestos por esta parte entiéndase falta de pago de aportes y contribuciones y falta de pago de sueldo mes julio 19). Asevera que ninguna de las dos justificaciones que propone la cámara de apelaciones para esas dos interrogantes, encuentran sustento en la legislación, doctrina y/o jurisprudencia vigente. Efectúa un análisis de diferentes párrafos del fallo cuestionado, para luego efectuar una crítica de lo que considera desacertado. Afirma que a lo largo de su exposición la sala B cita distintos antecedentes jurisprudenciales, siendo que esos mismos antecedentes resultan contrarios a la conclusión a la que arriba la sala B. Manifiesta que esta última sala citó

"CAPM. SDL N° 57-13", y de la lectura de esta sentencia no se puede arribar a la conclusión que propone la sala B, violando por ello la propia jurisprudencia citada. Sostiene que lo resuelto por la sala B de esta Cámara es contrario a lo establecido en el art.128 LCT, jurisprudencia citada por la misma sala y doctrina. Cita doctrina referida a los plazos de pago previstos por el artículo mencionado. ----------

- En el segundo agravio titulado "Errónea interpretación de la doctrina legal y jurisprudencia citada. Violación art. 291 inc. e, tornándose arbitraria por falta de fundamentos", refiere que se agravia porque los fundamentos de la sentencia impugnada, contraría la doctrina imperante en la materia, y principalmente por contrariar el espíritu mismo de las citas doctrinarias que la misma cámara de apelaciones propone en la sentencia como fundamento de su conclusión. Afirma que los propios antecedentes jurisprudenciales citados en el fallo cuya casación intenta, no permiten llegar a la conclusión a la que la sala B arribó. Menciona párrafos de la SDL N° 18/2021, con cita de L., C. A. "Retención de tareas por el trabajador vs abandono de trabajo dispuesto por el empleador" "2020 CAT", diciendo que la situación es similar a este caso y sostiene que ninguna expresión, de las contenidas en los fallos propuestos por la sala B, como así tampoco ninguno de los artículos mencionados (que serán analizados) permiten llegar a la conclusión de que la retención ejercida por el trabajador fue ilegitima. El ingreso de aporte y contribuciones constituye una obligación principal del empleador, y el no ingreso de los mismos habilita la retención de tareas. La falta de pago de estos conceptos, constituye causal de injuria que permite colocarse en situación de despido indirecto, por lo cual con mayor razón habilita una retención de tareas. Alega que la SDL N° 18, contiene una cita de la "Retención de tareas por el trabajador vs. Abandono de trabajo dispuesto por el empleador del autor, L., C. A. y que de la lectura de esa cita no puede llegarse a la conclusión a la que arribó la sala B en esta causa, y mucho menos pretender utilizarla como fundamento de lo decidido. Efectúa un análisis de las citas en la sentencia del autor mencionado, así como del jurista Mario Ackerman y realiza una crítica a la interpretación efectuada por los sentenciantes de esta Sala, diciendo que su entender es erróneo, argumentando que lo citado textual, de su lectura de ninguna manera surge que pueda ello fundamentar lo resuelto sino justamente lo contrario. En el mismo sentido realiza una crítica de la SDL N° 33/2017 y SDL N° 57/2013 CAPM, concluyendo que ambas no resultan de aplicación al caso que en autos se trata. Hizo reserva de caso federal. ----

----- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

---- En primer lugar, debe destacarse que la parte recurrente solo menciona que la sentencia de Cámara confirma el fallo apelado en todo cuanto fuere materia de agravios, sin relatar todos los fundamentos de hecho y jurídicos dirimentes de la resolución cuestionada, lo que impide con la simple lectura del recurso comprender el caso por no ser autónomo. ----------

---- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución. Por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los

antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------
-- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------
-------- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------
-- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en este caso. ----------
-- Al respecto, se tiene dicho que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recurso. Las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, *"El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino"*, pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968) (conf.: STJCh, SD N°05/SRE/08, SI N°57/SRE/09 entre otras). ----------
-- Desde antaño nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros), y el recurrente incumple esta exigencia. -
-- A ello se suma que, en cada uno de sus agravios, trascribe en forma aislada el párrafo de la sentencia de esta Alzada del que se considera agraviado para luego efectuar las críticas de lo que opina desacertado. ----------

------ De esa manera el casacionista acude a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirles la crítica que a su parecer corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras). ----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

---- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan C., "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). ----------

-- --- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--------- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- **IV.- <u>ARBITRARIEDAD (art. 291 inc. "e" del CPCC</u>**: ----------

---- En cuanto a la "arbitrariedad" alegada, cabe destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. ----------

--Los argumentos del casacionista se limitan a expresar su opinión y su punto de vista respecto a los fundamentos de los sentenciantes, que solo trasunta su discrepancia con

el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, solo aplicable a casos especiales, tópico este último que no fue demostrado en la presente causa. ----------

---- Lo que se evidencia en dicha argumentación es que se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, pues el casacionista no se hace cargo de los argumentos contenidos en la sentencia, sino que realiza una interpretación paralela sobre cómo debió resolverse la cuestión traída a esta alzada.----------

---- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación realizada por el *a quo* y la alzada, respecto de la valoración de la prueba, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------

--- Asimismo, cabe aclarar que el sentenciante no haya aplicado normas que la recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ------

--- Señala el maestro Lino Enrique Palacio que “La tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquélla, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procede en consecuencia cuando las sentencias contienen fundamentos así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una "decisiva carencia de fundamentación" o irregularidades de análoga envergadura. Por ello la jurisprudencia de la CS descarta la admisibilidad de la tacha analizada, entre otros casos, cuando se la funda en: las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba, o con la interpretación de normas procesales o de orden común practicada por los tribunales de la causa; la contradicción del fallo impugnado con opiniones doctrinarias o con otros precedentes judiciales, inclusive emanados de la CS.” (Palacio, Lino Enrique, “El Recurso Extraordinario Federal. Teoría y técnica”,2º edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Año 1997, pág. 262/263).----------

----- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. Consecuentemente el recurso por esta causal resulta inadmisible.

--- **V.- <u>DISPOSICIONES MANIFIESTAMENTE CONTRADICTORIAS (Art. 291 “d” del CPCC):</u>** ----------

--- El casacionista sostiene que existen disposiciones contradictorias entre la sentencia que recurre y las mencionadas en la misma como fundamento del pronunciamiento.-----

--- Cabe aclarar que el inciso d) del artículo 291 del CPCC plasma la situación de la sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan C., “La casación en la Provincia del Chubut”, JA 1980-IV, p. 768), de modo que la motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, “El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183).----------

------ La pauta de no-contradicción, responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (Azpellicueta - Tessone, “La Alzada, sus deberes y facultades”. Ed. Platense 1993, pág. 142/143). ----------

-- Analizado el agravio del punto 5.2 de hoja 123 última parte a hoja 129 vta., 4to. párrafo en el que se dio fundamento a la tacha de “contradicción”, con la argumentación del segundo magistrado votante no se advierte que en la sentencia cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta, pues la misma debe darse en lo expuesto en la misma sentencia en forma manifiesta y no en otro pronunciamiento de esta Sala, de otra Sala, o de otro tribunal causal ésta que no fue alegada por el casacionista. ----------

-- En síntesis, el recurso de casación resulta improcedente por la causal de contradicción.----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante ID 880780 (hojas 111/130) por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 051/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

------ 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA
SERGIO R. LUCERO — PRESIDENTE
GUILLERMO N. WALTER — JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 055 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------